TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-533/2026

PARTE ACTORA: SAÚL ESPARZA TORRES

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: XÓCHITL VERGARA GODÍNEZ Y GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1].

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que la **Sala Regional Guadalajara es la competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora contra la presunta omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de comunicar la ubicación de la mesa de apoyo presencial para concluir el registro en internet de aspirantes a la Coordinación Distrital Federal del Comité de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional de ese partido político, en Ensenada, Baja California, **así como para pronunciarse respecto al salto de instancia solicitado**, por lo que se ordena la remisión del expediente a dicho órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
1. ANTECEDENTES....2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA....3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA....3
4. DECISIÓN....3
4.1. Marco jurídico....3
4.2. Caso concreto....6
5. ACUERDO....8

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la definición de las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara

1. ANTECEDENTES

(2) **1.1. Convocatoria.** El treinta y uno de agosto, el CEN aprobó la convocatoria para definir las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional de MORENA.

(3) **1.2. Comunicado oficial 126/2026 sobre el registro de personas aspirantes.** El treinta de septiembre se informó que los registros se llevarían a cabo exclusivamente en línea del uno al cuatro de octubre con una mesa presencial para quienes requirieran apoyo.

(4) **1.3. Registro y validación.** El actor manifiesta que realizó su pre-registro como aspirante en la plataforma digital, pero, al tratarse de una persona con discapacidad motriz y visual, necesitó asistencia técnica para la descarga, firma y digitalización de la documentación requerida, por lo que acudió a las oficinas de MORENA en Ensenada a solicitar apoyo para concluir el registro. Sin embargo, en esa sede partidista no se instaló mesa de auxilio presencial, a pesar de que así se previó en la Convocatoria.

(5) **1.4. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-533/2026.** Inconforme con la omisión de las autoridades partidistas de prever ajustes razonables que garantizaran accesibilidad efectiva y auxilio presencial para culminar su registro en internet como aspirante a una Coordinación Distrital Federal del Comité de Defensa de

la Transformación y la Soberanía Nacional, el ocho de octubre, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, vía salto de instancia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

(6) La materia del presente acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque consiste en definir qué sala de este Tribunal Electoral debe conocer de la impugnación. Por tanto, la decisión que se adopte en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación[2].

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

(7) Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía y, por tanto, **quien debe pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor**.

(8) Lo anterior, dado que la controversia está relacionada con el registro en línea como aspirante a Coordinador Distrital Federal del Comité de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional de MORENA, en Ensenada, Baja California, así como la presunta omisión de comunicar la ubicación de la mesa de apoyo presencial para personas con discapacidad.

4. DECISIÓN

4.1. Marco jurídico

(9) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia está determinada en la Constitución General y en las leyes secundarias aplicables[3].

---

[2] En términos de lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p.p. 17 y 18.

[3] Artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

(10) Atento a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina a partir del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

(11) Así, las controversias que guarden relación con las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, como también de **dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos**, son del conocimiento directo de la Sala Superior[4].

(12) En cambio, los asuntos relacionados con elecciones de gubernaturas de los estados o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, integrantes de ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, de diputaciones a los congresos locales y dirigencias de partidos políticos distintas a las nacionales, competen, en primera instancia, al Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa.

(13) En tanto que, en segunda instancia, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral conocerán de las impugnaciones de elecciones municipales y diputaciones locales[5].

(14) Por otra parte, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son **competentes** para conocer de los **juicios de la ciudadanía** promovidos para **controvertir la vulneración al derecho de votar y ser votado**, **respecto de elecciones de diputaciones federales** y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México, así como **para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas** o **en la integración de sus órganos estatales[6]**.

(15) Asimismo, la Ley de Medios establece que el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad[7]; es decir,

---

[4] Artículos 256, fracción I, inciso e), de la LOPJF y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[5] Artículos 263, fracción IV, inciso d) de la LOPJF y 83, numeral 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios.
[6] Artículo 263, fracción IV, inciso d), de la LOPJF, así como el diverso 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.
[7] El citado principio de definitividad descansa en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las

cuando la parte actora haya agotado las instancias previas[8] y lleve a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado.

(16) Lo anterior, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas[9] o la normativa partidista[10] establezcan para ese efecto.

(17) En ese orden de ideas, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas[11] previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, vía salto de instancia, debe estar justificado.

(18) Para que se actualice esa excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a quienes promueven en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

(19) Esto sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas[12].

(20) También es importante resaltar que esta Sala Superior ha implementado reglas respecto de los asuntos en los que no se haya agotado el principio de definitividad, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, las cuales se recogen en la jurisprudencia 1/2021[13], que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

---

violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata, así como idóneos para restituir a quien recurre o a la parte actora en el goce de sus derechos.

[8] En el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución General, se establece el principio de definitividad.

[9] Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, en relación con los diversos 79, numeral 1, y 80, numerales 1, inciso f), 2 y 3, de la Ley de Medios.

[10] De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

[11] Los institutos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo, como un conducto para reparar las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, lo que permite mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia, en términos de los artículos 43, párrafo primero, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.

[12] Sirve de apoyo, en lo aplicable, el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 13 y 14.

[13] De rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO

- Si en razón a la materia, la controversia corresponde a una **Sala Regional** y la parte promovente solicita el **salto de la instancia partidista** o local, la demanda deberá **remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del *per saltum***, y

- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

4.2. Caso concreto

(21) El actor, quien se ostenta como persona indígena perteneciente al pueblo Huasteco, adulto mayor con discapacidad motriz permanente y debilidad visual, así como militante y fundador de MORENA, impugna la omisión de la CNE y del CEN de MORENA de comunicar la ubicación de la mesa de apoyo presencial para personas con discapacidad para concluir su registro en internet, como aspirante a Coordinador Distrital Federal del Comité de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional de MORENA, en Ensenada, Baja California o, en su caso, de informar sobre la adaptación de una plataforma para personas con discapacidad.

(22) Alega que tal omisión vulnera sus derechos a ser votado, de participación política en condiciones de igualdad, así como a la seguridad jurídica y confianza legítima, y que también constituye una afectación a los principios de certeza y legalidad.

(23) Señala que la omisión de llevar a cabo el registro exclusivamente en línea, sin instalar la mesa de apoyo presencial, es discriminatoria y trasgrede lo

---

A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM), publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, p.p. 25 y 26.

dispuesto en el artículo 2° de la Constitución General, respecto a su derecho a la participación política indígena libre de barreras tecnológicas.

(24) Solicita se supla la deficiencia de la queja conforme a los Protocolos de Perspectiva Intercultural y de Discapacidad, y la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, que obligan a garantizar la accesibilidad adaptada y evitar la brecha digital discriminatoria.

(25) El actor señala que la omisión alegada impidió la conclusión de su registro, por lo que debe ordenarse a la CNE y al CEN tener por recibida y formalmente registrada su solicitud de inscripción y ser tomado en consideración en las siguientes etapas de dictaminación de perfil y encuesta.

(26) Además, el actor solicita que esta Sala Superior conozca la controversia vía salto de instancia [*per saltum*]. Al respecto, expone que el registro de personas aspirantes concluyó el cuatro de octubre y que el proceso de selección está en curso, por lo que agotar la instancia partidista tornaría irreparable la vulneración a sus derechos político-electorales, ya que se le privaría la posibilidad de ser encuestado para la dictaminación de perfiles. Por lo anterior considera que la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, puede reparar la violación alegada.

(27) Del análisis del asunto, **esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, porque la controversia se relaciona con el **proceso interno** de selección de la Coordinación Distrital Federal del Comité de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional de MORENA, en el Distrito Federal 3, en Ensenada, Baja California.

(28) Lo anterior, pues, como se expuso, el actor expresamente señala como agravio la omisión de la CNE y del CEN de ese partido político de comunicar la ubicación de la mesa de apoyo presencial para personas con discapacidad para concluir su registro en internet, como aspirante a Coordinador Distrital Federal del Comité de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional de MORENA, en Ensenada, Baja California.

(29) En ese sentido, se considera que **la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer este asunto,** dado que la controversia se refiere exclusivamente al proceso de selección de un cargo partidista en Baja California, entidad en la que ejerce jurisdicción, sin que el carácter nacional de los órganos partidistas responsables sea determinante para que el conocimiento del asunto corresponda a esta Sala Superior.

(30) Si bien el actor solicita el salto de la instancia, **es el órgano jurisdiccional competente quien debe pronunciarse sobre dicha petición**, y del resto de los planteamientos de la demanda[14]; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual corresponde a la referida Sala Regional[15].

(31) Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita las constancias a la citada Sala Regional, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente juicio, dejando, en forma previa, la copia certificada respectiva en el expediente.

(32) Similar criterio fue sustentado en los acuerdos de Sala dictados en los expedientes SUP-JDC-486/2026 y SUP-JDC-339/2026.

5. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer la demanda de la persona promovente.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, **remita** las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE.

---

[14] Entre ellos, el relativo a la petición del actor de designar a la Defensoría Pública de este Tribunal Electoral para que lo represente.

[15] Con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.